

LA REVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

David Ibarra
14 de febrero de 2006

La lucha por los derechos humanos es tan antigua como la historia de las sociedades. Es la lucha interminable por la libertad, la igualdad de grupos, de individuos de alguna manera marginados en su vida y derechos frente a los poderosos de cada época. En tiempos modernos, los primeros ensayos emancipadores se enderezan en contra de la tiranía y arbitrariedad de los monarcas, y en favor del ensanchamiento de las libertades individuales y colectivas. Con el advenimiento del capitalismo y las monarquías constitucionales se limitan muchos de los caprichos de los gobernantes, dándose paso a relaciones sociales mejor reguladas, más igualitarias en la vida política y económica de los países.

Al efecto, poco a poco se enderezan esfuerzos por ampliar jurídicamente a la exigibilidad del derecho al voto, mejorar las condiciones de trabajo, admitir la tolerancia religiosa. De ahí en adelante, se atacan otros objetivos, sin abandonar los ya consolidados: la abolición de la discriminación, la igualdad de género, los derechos sociales (seguridad, alimentación, salud, ingreso mínimo garantizado, etc.), el combate al genocidio. A lo anterior pronto se incorporan nuevas aspiraciones normativas: la asistencia a las familias, los derechos de los niños, la protección a la vejez, el derecho a un medio ambiente sano.

La expresión consensual de los derechos humanos en el campo internacional tiene también larga historia. Ya en la época moderna destaca la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) de Francia, así como la revolución jurídica que trajo consigo la Carta Constitutiva de las

Naciones Unidas (1945) que luego se desdobló en innumerables instrumentos, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), todos ratificados por el senado mexicano.

El cambio paradigmático que induce la Declaración de 1948, difícilmente podría exagerarse. Antes, se solía postular la separación entre moral y derecho. La juridicidad de una norma no dependía de su apego a criterios de justicia, sino al hecho de ser emitida por autoridad competente siguiendo reglas procesales correctas. Ahora, la validez normativa se quiere hacer depender de la moralidad de los derechos fundamentales, no tanto de la satisfacción de requisitos formales. De otro lado, se hacen sujetos de derechos y deberes internacionales a las personas, cuando antes se reservaban exclusivamente a los estados. Además, directa o indirectamente, se impulsa gradualmente el desarrollo de garantías que hagan posible demandar el cumplimiento de los derechos en escala nacional e internacional, como lo demostró el caso de la extradición de Cavallo.

Cabría señalar, al propio tiempo, que los derechos sociales pasan de ser derechos defensivos de los débiles, a derechos activos de los cuales depende nada menos que la apertura democrática legitimadora de gobiernos y partidos políticos. Asimismo, se acepta y reconoce, la noción de que los derechos humanos son interdependientes, en tanto se fortalecen y validan entre sí. De poco serviría negar la esclavitud, si parte importante de la población vive la indigencia. De ahí surge otra idea que toma cuerpo en los cánones interpretativos de las constituciones de nuestros días. La idea --como señalan Cossío en México y Breyer en los Estados Unidos-- es abandonar en algún grado los criterios

textualistas, originalistas y construccionistas, a fin de impulsar deliberadamente el perfeccionamiento de la democracia, siguiendo el espíritu emancipador del constituyente en tiempos que ya han cambiado radicalmente.

Sin embargo, el desarrollo internacional de los derechos humanos plantea cuestiones espinosas. Una se refiere al deslinde de fronteras entre el derecho internacional y la soberanía nacional aunque esta última vaya periclitando. Otra, a la brecha entre las metas convenidas nacional e internacionalmente y los medios económicos nacionales para ponerlas en práctica. En general, el principal reparo al reconocimiento de los derechos sociales, en tanto derechos plenos, gira en torno a su imperfecta justicialidad, es decir, a la posibilidad limitada de demandar judicialmente su cumplimiento.

Aun así, la soberanía de los estados declina y seguirá declinando con el avance de la globalización. Mercados abiertos y democracia formal, hacen que la arbitrariedad, el autoritarismo, el gobierno excesivo, dejen de ser los escollos principales al desarrollo de los derechos humanos. Los impedimentos ahora provienen de otras fuentes: la pobreza, la exclusión, la desigualdad que acompañan al Estado minimalista y al insuficiente crecimiento económico. Ahí se cimientan las fuentes primarias de desorden y descomposición social que ponen en jaque la vigencia real de los derechos humanos, y de ahí surge el imperativo de emprender dos tareas: impedir continúe la erosión de los estados nacionales, en tanto constituyen, por ahora, la mejor garantía de sostén del nuevo andamiaje jurídico frente a regímenes imperfectos de alcance universal; y, segundo, ensanchar la jurisdicción, la exigibilidad, de los derechos humanos convenidos internacionalmente. Hay progresos importantes: en el campo teórico se afinan los conceptos, los procedimientos, los instrumentos jurídicos y de política; en la práctica se multiplican las instituciones gubernamentales y no

gubernamentales que someten a escrutinio y apoyan de distinta manera el fortalecimiento de esos derechos. Aun así, hay rezagos notorios si se compara el impetuoso avance de la universalización de los mercados y de los derechos económicos en relación al paso más lento de la erección de salvaguardas jurídicas que impriman rostro humano a la globalización.

La concepción nueva de avanzada de los derechos fundamentales tiene en cuenta el fenómeno de la globalización, la pérdida de anclaje de las normas en las solas instituciones del Estado-nación. Así, de acuerdo con Ferrajoli, los derechos fundamentales “son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos con capacidad de obrar”.

Se trata de derechos de los cuales depende la vida, la subsistencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos. Por eso, son universales en el sentido de aplicarse a todos como prerrogativas inalterables, indisponibles, sustraídas al mercado o a decisiones políticas que pudieran negarlas. Eso mismo les da un carácter casi necesariamente constitucional, esto es, obligatorio a los poderes públicos que los distingue de los derechos patrimoniales, en tanto estos últimos no son derechos de todos, ni son indisponibles al ser objeto de regulación y de enajenación. Mientras no hay derecho que valide la esclavitud o la venta del voto, la propiedad de un inmueble puede transferirse y los derechos patrimoniales suelen modularse por razones de interés público. Por eso, los derechos fundamentales forman la esfera pública del Estado Constitucional de Derecho, la dimensión sustantiva de la democracia, mientras los derechos patrimoniales quedan situados en la esfera privada de las relaciones jurídicas.

Los derechos sociales, al igual que los derechos de la libertad, forman parte indisoluble de los derechos fundamentales y sirven, además, para conferir

profundidad a la democracia sustantiva, revistiendo un carácter que incluso va más allá de la jurisdicción geográfica de los derechos del ciudadano. Desde luego, el carácter supranacional de los derechos humanos, es objeto de críticas análogas a las aplicadas a los derechos sociales en el ámbito nacional. Ambos son derechos calificados de imperfectos porque carecen con frecuencia de garantías que hagan punible su violación en la práctica. La razón aducida es frecuentemente de orden presupuestario.

En realidad, todos o casi todos los derechos y sus garantías imponen cargas fiscales (prestaciones). Piénsese, por ejemplo, en el costo de sostenimiento de la estructura administrativa del Instituto Federal Electoral y del soporte a los partidos políticos (10-12 mil millones de pesos anuales) que son indispensables al propósito de validar los derechos políticos. Asimismo, hay derechos sociales caracterizados por garantías negativas --de no hacer-- que entrañan poco o nulo gasto, como son las que tutelan al derecho de huelga.

En consecuencia, la distinción entre las garantías de los derechos civiles o de libertad y las garantías propias de los derechos sociales, es política y más bien de grado que de fondo. Tratadistas como Ferrajoli, Abramovich, Carbonell y otros, sostienen que los derechos sociales fundamentales tienen validez jurídica aun cuando no estén nítidamente definidos o carezcan de garantías prestacionales a cargo del Estado o de particulares. En los hechos, se dan rezagos y lagunas que reflejan la brecha entre la acumulación de necesidades insatisfechas frente a la disponibilidad de recursos, el peso distorsionador de los intereses creados, la presencia de prelações legislativas orientadas a otros propósitos, así como posibles inhibiciones del poder judicial al no demandar al legislativo se llenen los huecos en los ordenamientos jurídicos secundarios.

En varias regiones desarrolladas hay reconocimiento de la interdependencia insoslayable entre los fenómenos económicos, sociales y políticos que es otra manera de subrayar la interdependencia de los derechos humanos. En los Estados Unidos los derechos sociales exigibles judicialmente absorben más del 40% del presupuesto federal estadounidense y un porcentaje mayor en buena parte de los países europeos. En México, los derechos sociales exigibles constituyen un campo rezagado por resabios de autoritarismo estatal en la distribución de las partidas presupuestales. Más aún, la política fiscal establecida recorta automáticamente las erogaciones cuando decaen cíclicamente los ingresos públicos.

México necesita unir sus estrategias macro y microsociales, esto es, evitar despilfarros e instituir políticas de empleo y derechos sociales exigibles (servicios universales de salud, accesos y subsidios a la educación, seguros de desempleo, ayudas familiares, etc.) por los ciudadanos, como hacen los países democráticamente modernos para atender los riesgos incrementados de la apertura de mercados, las fluctuaciones económicas y los contagios internacionales.

Justificación análoga deriva de criterios estrictamente económicos. Los ciclos económicos no han desaparecido, ni las responsabilidades estatales de mitigar sus efectos nocivos. Importa, por tanto, seguir políticas presupuestales contracíclicas compensando años buenos con años de infortunio, gastando menos en los primeros y más en los segundos. De otro lado, es necesario comenzar a blindar el gasto en derechos sociales, haciéndolos exigibles. Ello induciría mayor estabilidad en el crecimiento nacional a la par de orientar las exigencias del ajuste fiscal en dirección más sana, sea en inducir el recorte de erogaciones poco prioritarias, en favorecer cambios impositivos sanos o

reconocer tensiones entre los objetivos macroeconómicos que es necesario conciliar, sin lesionar como es usual al ejercicio de los derechos sociales.